

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JANILLE RODRÍGUEZ BEAMUD
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDAS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2022-0048

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 30 de diciembre de 2022, Janille Rodríguez Beamud, la Promovente, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ sobre la objeción de la factura del 5 de octubre de 2022 por la cantidad de \$412.88 en cargos corrientes.² La Promovente solicitó un cambio de contador y un ajuste a la facturación cónsono con su consumo regular.

Luego de varios trámites procesales, el 7 de marzo de 2023, la Promovente presentó una *Moción de Desistimiento*. En la moción, expresó que el 2 de febrero de 2023 personal de LUMA acudió a su predio a los fines de revisar el funcionamiento del contador asignado a su propiedad. Señaló la Promovente que con la referida inspección se atendió el reclamo que originó el caso de epígrafe.

El 9 de marzo de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden*, mediante la cual le requirió a LUMA que presentase su posición mediante escrito en un término de cinco (5) días.

El 13 de marzo de 2023, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual expresó estar de acuerdo con el cierre del presente caso.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543³ dispone, entre otras, que el Promovente podrá desistir de su Recurso mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte Promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.⁴

¹ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, 30 de diciembre de 2022.

³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁴ *Id.*



El desistimiento será sin perjuicio, a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.⁵

En el presente caso, la Promovente presentó una *Moción de Desistimiento*, en la que expresó que personal de LUMA acudió a su predio a los fines de revisar el funcionamiento del contador asignado a su propiedad. Señaló la Promovente que con la referida inspección se atendió su reclamo por lo que solicitó el desistimiento el caso de epígrafe. De igual manera, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual expresó estar de acuerdo con el cierre del presente caso.

En este caso, ambas partes estuvieron de acuerdo en proceder con el desistimiento del caso de epígrafe y así lo expresaron en sus referidas mociones al Negociado de Energía. Por tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁶

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento presentada y, **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

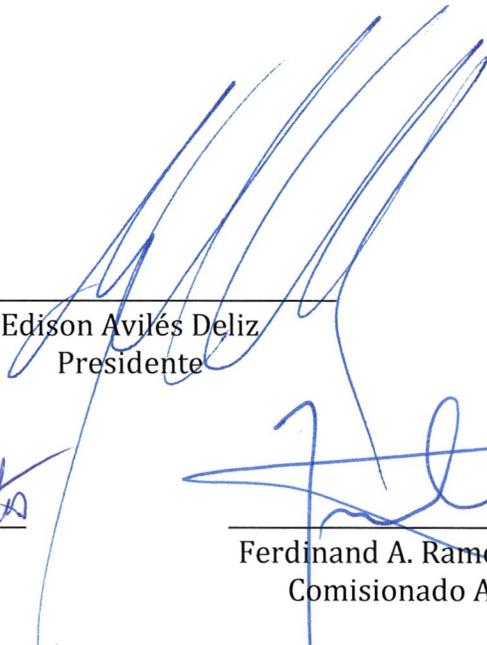
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

⁵ *Id.*, inciso (B).

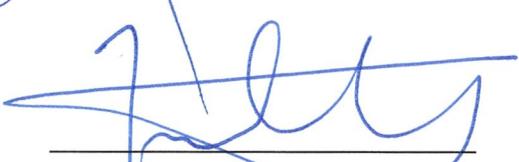
⁶ *Id.*



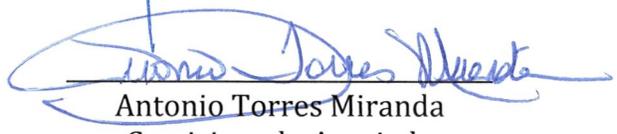
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de mayo de 2023. Certifico, además, que el 8 de mayo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0048 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@LUMApr.com, y janille@lgastrategies.com.

Asimismo, certifico haber enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Janille Rodríguez Beamud
455 Carr. 837, Apt. 603
Cond. Grand View
Guaynabo, PR 00971-9644

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de mayo de 2023.


Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria

